

2.5.6.- Modificación de la tasa alcantarillado.

<p>ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO</p>
--

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia

la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.

2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.
3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

Grupo	Subgrupo	Descripción	
01		Residencial	
	01003	Viviendas	41,93
02		Industrias	
	02003	Industrias, fábricas y similares	
		de 0 a 5 operarios	125,80
		más de 5 operarios	125,80
	02004	Industrias, fábricas y similares que expidan productos perecederos (alimentarias)	20,97
	02005	cocheras, garajes, aparcamientos y similares	
		por tramos m ² (0-100)	20,97
		por tramos m ² (101-200)	20,97
		por tramos m ² (201-300)	20,97
		por tramos m ² (301-400)	20,97
		por tramos m ² (401-500)	20,97
		por tramos m ² (501-600)	20,97
		por tramos m ² (601-700)	20,97

		por tramos m ² (701-800)	20,97
		por tramos m ² (801-900)	20,97
		por tramos m ² (901-1000)	20,97
		por cada 100 m ² adicionales	0,00
	02006	Almacenes	125,80
	02006	Almacenes (manipulación de uva)	125,80
	02007	Pequeñas industrias y establecimientos fuera del núcleo urbano	125,80
03		Oficinas	
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	125,80
	03006	Establecimientos bancarios	125,80
04		Comercial	
	04006	Farmacias, estancos y similares	125,80
	04007	Talleres de reparación y similares	125,80
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres	125,80
	04009	Comercio de materiales de construcción, industriales y similares	
		de 0-100 m ²	125,80
		de 101-200 m ²	125,80
		más de 201 m ²	125,80
	04010	Supermercados, hornos y fruterías	
		de 0-100 m ²	125,80
		de 101-200 m ²	125,80
		de 201-300 m ²	125,80
		de 300-500 m ²	125,80
		cuando exceda de 500 m ² , satisfará, además, por cada m ² de exceso	0,00
	04013	Establecimientos comerciales	125,80
	04014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares	
		de 0-100 m ²	209,66
		de 101-200 m ²	209,66
		de 201-300 m ²	209,66
		de 300-500 m ²	209,66
		cuando exceda de 500 m ² , satisfará, además, por cada m ² de exceso	0,00
	04023	Comercio y reparación	209,66
05		Deportes	
	05001	Actividades relacionadas con el deporte	125,80
06		Espectáculos	
	06004	Cines	209,66
	06005	Discotecas y similares	419,33
	06007	Casinos y grandes sociedades de recreo	419,33
07		Ocio y Hostelería	
	07003	Cafeterías, bares, heladerías, pubs y similares	
		de 0-100 m ²	167,73
		de 101-200 m ²	167,73
		más de 201 m ²	167,73
	07006	Restaurantes y similares	
		de 0-100 m ²	167,73
		de 101-200 m ²	167,73
		de 201-300 m ²	167,73
		cuando exceda de 300 m ² , satisfará, además, por cada m ² de exceso	0,00
	07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	
		Clase 1 (con restaurante)	167,73
		Clase 2 (sin restaurante)	167,73
	04014	Salones recreativos, bingos, parques infantiles y similares	
		de 0-100 m ²	125,80
		de 101-200 m ²	125,80
		más de 201 m ²	125,80
08		Sanidad y Beneficiencia	
	08003	Albergues, residencias y similares	125,80

	08004	Hospitales, residencias sanitarias y similares	
		Cuota por cama	1,26
	08005	Ambulatorios y Centros de Salud	167,73
	08007	Clínicas, médicos especialistas y similares	167,73
09		Culturales y religiosos	
	09001	Centros docentes y similares	167,73
	09002	Guarderías	167,73
10		Edificios singulares	
	10001	Campings y similares	
		Cuota por m2	0,84
15		Edificios singulares	
	015003	locales o establecimientos sin actividad y asimilables	41,93

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. En el supuesto de la solicitud de licencia de acometida y una vez concedida aquella, al contribuyente se le practicará la liquidación que corresponda debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.
3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.
5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por

la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.